



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI130/2012

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. MAURICIO SOSA OCAÑA**

**Antecedentes**

- I. En fecha 1 de enero de 2012, el C. Mauricio Sosa Ocaña presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/00008**, misma que se cita a continuación:

“Solicito copia documental del catálogo de sanciones con el que cuenta el IFE para hacer cumplir o sancionar el incumplimiento de las pautas para la transmisión de los mensajes político-electorales durante precampaña y campaña, según lo establecen los artículos 41, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; y 105, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La información debe desglosarse en caso de aplicar, por año, desde la Reforma Electoral 2007-2008 y hasta la fecha.” **(Sic)**

- II. El 3 de enero de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Jurídica, mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- III. En fecha 10 de enero de 2012, la Dirección Jurídica dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:

“Al respecto, se manifiesta con fundamento en el artículo 25, párrafo 2 fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dentro de la normatividad del Instituto Federal Electoral no existe ningún catálogo de sanciones sobre el incumplimiento de las pautas para la transmisión de los mensajes político-electorales durante las precampañas y campañas electorales.

Debe aclararse que el artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que se trata de una ley de orden público y de observancia general, por lo que partiendo de lo anterior, el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del mismo ordenamiento señala que constituye infracción por parte de los concesionarios y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

permisionarios de los mensajes y programas de los partidos políticos, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.

Lo anterior, debe relacionarse con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del ordenamiento en comento que establece que los concesionarios y permisionarios, por el incumplimiento a la normatividad electoral podrán hacerse acreedores a una multa que puede ser de hasta cien mil días salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y en el caso de que se tratara de concesionarios de radio, la multa será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo y, que en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos señalados, según corresponda, además, la fracción III del mismo artículo, señala que en el caso de que los concesionarios y permisionarios no transmitan conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes en que hubieran incurrido del tiempo comercial o para fines propios que la ley les autoriza.

De lo anterior, se colige que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades discrecionales en la imposición de sanciones a los sujetos responsables, de acuerdo con los límites máximos que establecen los artículos antes referidos, lo cual se determina atendiendo a las características específicas de cada caso en particular, es por eso que el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que en la imposición de sanciones se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a) La gravedad de la responsabilidad.
- b) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- f) El monto, del beneficio o lucro, daño o perjuicio derivado de incumplimiento de obligaciones.

En síntesis las infracciones por el incumplimiento a los pautados de transmisión por parte de los concesionarios y permisionarios no se imponen por medio de un catálogo de sanciones, sino ponderando las circunstancias de cada caso en particular y bajo los límites máximos que establece la ley." (Sic)

- IV. El 23 de enero de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

### Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la declaración de **inexistencia**, de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por el C. Mauricio Sosa Ocaña, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Jurídica), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

5. La Dirección Jurídica al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, indicó que la información peticionada por el C. Mauricio Sosa Ocaña, es **inexistente** en sus archivos, ya que argumentó que no existe ningún catálogo de sanciones sobre el incumplimiento de las pautas de transmisión de los mensajes político-electorales durante las precampañas y campañas electorales.

Así las cosas, el Órgano Responsable aclaró que, de conformidad con lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala la infracción por parte de los concesionarios y permisionarios de los mensajes y programas de los partidos políticos, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.

Ahora bien, el diverso artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de la materia, señala que los concesionarios y permisionarios, por el incumplimiento a la normatividad electoral podrán hacerse acreedores a una multa que puede ser de hasta cien mil días salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y en el caso de que se tratara de concesionarios de radio, la multa será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo y, que en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos señalados, según corresponda, además, la fracción III del mismo artículo, señala que en el caso de que los concesionarios y permisionarios no transmitan conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes en que hubieran incurrido del tiempo comercial o para fines propios que la ley les autoriza.

De lo anteriormente señalado, claramente puede advertirse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades discrecionales en la imposición de sanciones a los sujetos responsables, de acuerdo con los límites máximos que establecen los artículos antes referidos, lo cual se determina atendiendo a las características específicas de cada caso en particular, es por eso que el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que en la imposición de sanciones se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

- g) La gravedad de la responsabilidad.
- h) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.
- i) Las condiciones socioeconómicas del infractor.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- j) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- k) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- l) El monto, del beneficio o lucro, daño o perjuicio derivado de incumplimiento de obligaciones.

En conclusión, debe decirse que las infracciones por el incumplimiento a los pautados de transmisión por parte de los concesionarios y permisionarios no se imponen por medio de un catálogo de sanciones, sino dependiendo las circunstancias de cada caso en particular y bajo los límites máximos que establece la ley

Derivado de lo anterior, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

**“Artículo 25**

[...]

**2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:**

[...]

**VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.**

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:



"De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto)."

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

**Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.**

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
  - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Mauricio Sosa Ocaña, en los términos señalados por la Dirección Jurídica.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción VI y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, éste Comité emite la siguiente:

### R e s o l u c i ó n

**PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de **inexistencia** efectuada por la Dirección Jurídica, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento del C. Mauricio Sosa Ocaña, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Mauricio Sosa Ocaña, mediante la vía elegida por ésta al presentar su solicitud de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de febrero de 2012.

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

**Lic. Luis Emilio Siméon Cachó García**  
Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información